



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE
4.- 572

103984539
FORMA CG. 1A

México, D.F., a 19 de julio de 2000.



DR. FERNANDO SALAS VARGAS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E.

10/09/250/00

En cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, relativo a la publicación de Normas Oficiales Mexicanas, anexo me es grato enviar a su consideración la Manifestación de Impacto Regulatorio de la Norma **NOM-EM-011-SCT2/2000, "Condiciones para el Transporte de las Substancias, Materiales ó Residuos Peligrosos"**.

Comento a usted, que la Norma Emergente de referencia corresponde a una Norma Oficial Mexicana, la cual fue derogada por la primera publicación de la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-011-SCT2/1999. Esta segunda publicación como emergente facilitará la fluidez de las mercancías consideradas como peligrosas, no representando costos adicionales a los transportistas y expedidores, por el contrario su aplicación se reflejará en la disminución de los precios de los productos finales.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y aprecio.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SUBSECRETARIO

DR. AARÓN DYCHTER POLTOLAREK

C.c.p. Ing. José H. Aguilar Alcérreca.-Director General de Autotransporte Federal.-
Para su conocimiento.-Presente.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA OFICIAL MEXICANA

NOM-EM-011-SCT2/2000

**NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE, NOM-EM-011-SCT2/2000
"CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS,
MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS EN CANTIDADES LIMITADAS".**

DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE, NOM-EM-011-SCT2/2000 "CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS EN CANTIDADES LIMITADAS".

AARÓN DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracción I, IX, XII, XXV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; lo., 38 fracción II, 40 fracciones I, III, XVI y XVII, 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 4o. y 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su artículo 19 fracción X, establece la facultad que ésta tiene para emitir Normas Oficiales Mexicanas, y las que se requieran en caso de emergencia, incluyendo al transporte de materiales y residuos peligrosos.

Que es prioritario prevenir y disminuir riesgos en accidentes, que involucren materiales y residuos peligrosos en carreteras de jurisdicción federal.

Que el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas, deberá realizarse en función de la clase y división de riesgo a la que pertenezcan y de la cantidad a transportar.

Que como resultado de los trabajos para la implementación del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, en el capítulo IX, "Medidas Relativas a Normalización" Artículo 905, "Uso de Normas Internacionales", se señala que cada una de las partes utilizará como base para sus propias medidas, las Normas Internacionales pertinentes o de adopción inminente. En lo que a transporte de Materiales Peligrosos se refiere, se tomará como fundamento las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Sustancias Peligrosas u otras Normas que las partes acuerden.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos anteriores, es necesario establecer las disposiciones generales, así como las cantidades limitadas para las clases 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, a fin de proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios.

Por lo que tengo a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-011-SCT2/2000 "CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS EN CANTIDADES LIMITADAS", sustituye la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT2/1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1995 y cancelada a través de la NOM-EM-011-SCT2/1999 de fecha 23 de noviembre de 1999. Asimismo se reitera la cancelación de los oficios circulares 104.- 4053 y 103.- 4946 de fechas 9 de septiembre y 23 de octubre de 1996; respectivamente.

México, D.F., a

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO
NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE
TRANSPORTE TERRESTRE

AARÓN DYCHTER POLTOLAREK

P R E F A C I O

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana Participaron:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA

SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS

PETRÓLEOS MEXICANOS

AUDITORÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL Y AHORRO DE ENERGÍA

GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN

SECCIÓN 64 INDUSTRIA PETROQUÍMICA

SECCIÓN 105 FABRICANTES DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

CÁMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE EMPRESAS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, A.C.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE REFRESCOS, A.C.

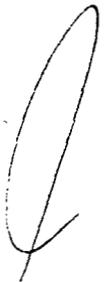
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS AROMÁTICOS A.C.

GRUPO INTERMEX

DUPONT, S.A. DE C.V.

CIBA ESPECIALIDADES, S.A. DE C.V.

BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.



ÍNDICE

1. OBJETIVO
2. CAMPO DE APLICACIÓN
3. REFERENCIAS
4. DEFINICIONES
5. DISPOSICIONES GENERALES
6. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA
7. BIBLIOGRAFÍA
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. OBSERVANCIA
10. VIGILANCIA
11. SANCIONES
12. VIGENCIA
13. TRANSITORIO



NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE NOM-EM-011-SCT2/2000
"CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS,
MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS EN CANTIDADES LIMITADAS".

1. OBJETIVO.

La presente Norma Oficial Mexicana Emergente, tiene como objetivo, establecer las disposiciones a que deberá sujetarse el transporte de sustancias, materiales o residuos peligrosos de las clases 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 en cantidades limitadas, a fin de proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma Oficial Mexicana Emergente es de aplicación obligatoria para los expedidores, transportistas y destinatarios de las sustancias, materiales o residuos peligrosos, que transitan por las vías generales de comunicación terrestre.

3. REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- | | |
|--------------|---|
| NOM-002-SCT2 | LISTADO DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MÁS USUALMENTE TRANSPORTADOS. |
| NOM-003-SCT2 | CARACTERÍSTICAS DE LAS ETIQUETAS DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. |
| NOM-004-SCT2 | SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE UNIDADES DESTINADAS AL TRANSPORTE TERRESTRE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. |
| NOM-024-SCT2 | ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO LOS MÉTODOS DE PRUEBA DE LOS ENVASES Y EMBALAJES DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. |
| NOM-027-SCT2 | DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ENVASE, EMBALAJE Y TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS DE LA DIVISIÓN 5.2 PERÓXIDOS ORGÁNICOS. |
| NOM-043-SCT2 | DOCUMENTO DE EMBARQUE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. |

4. DEFINICIONES.

Para los propósitos de la presente Norma Oficial Mexicana Emergente, se establecen las siguientes definiciones:

Cantidad limitada.- Límite cuantitativo máximo de sustancia, material o residuo peligroso, de ciertas clases, que pueden ser transportados representando un peligro menor en envases y embalajes, de los tipos especificados en la normatividad correspondiente.

Dependencia.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

D.G.A.F.- Dirección General de Autotransporte Federal.

Dictamen.- Al documento que emite la Dependencia o Unidad de Verificación mediante el cual se determina el grado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

Evaluación de la Conformidad.- A la determinación del grado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana mediante verificación.

Grupos de envases y embalajes- Los envases y embalajes de acuerdo a su peligrosidad de las sustancias, se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I.- Para sustancias muy peligrosas.

Grupo II.- Para sustancias medianamente peligrosas,

Grupo III.- Para sustancias poco peligrosas.

Ley.- Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Unidad de Verificación.- A la persona física o moral acreditada y aprobada conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para realizar actos de verificación.

Verificación.- A la constatación ocular y revisión de documentos que se realizan para evaluar la conformidad con esta Norma Oficial Mexicana.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 La reglamentación para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, se aplica por igual al transporte de cantidades limitadas de sustancias, materiales o residuos peligrosos, salvo las excepciones expresamente previstas en esta misma Norma.

5.2 Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana Emergente, se aplican al transporte en cantidades limitadas de sustancias, materiales o residuos peligrosos en las siguientes clases y divisiones:

- | | | |
|----|---------|---|
| a) | Clase 2 | Gases que no presenten riesgo principal de inflamable, corrosivo, oxidante o tóxico, así como aquellos que tengan como riesgo secundario, cualquiera de éstos. |
| b) | Clase 3 | Líquidos inflamables. |
| c) | Clase 4 | Sólidos inflamables de la división 4.1 que no sean de reacción espontánea, afines y explosivos desensibilizados. |
| d) | Clase 5 | Peróxidos orgánicos de la división 5.2, cuando se trata de equipos de prueba, reparación o mezcla de paquetes similares que pueden contener hasta 1 Kg. o 1.5 lts., de peróxidos orgánicos de los tipos D, E o F que no requieran control de temperatura. |
| e) | Clase 6 | Tóxicos de la división 6.1. |
| f) | Clase 8 | Corrosivos. |
| g) | Clase 9 | Varios. En este rubro, se clasifican aquellas sustancias, materiales o residuos peligrosos, que presentan un riesgo distinto a las demás clases. |



- 5.2.1 El límite cuantitativo máximo autorizado de sustancias, materiales o residuos peligrosos, que deberá contener el envase y embalaje interior, se especifica de acuerdo a su clase de riesgo en la tabla 1 y 2 de esta Norma.
- 5.3 Salvo lo especificado en el punto 5.2, esta Norma de cantidades limitadas no es aplicable para el transporte de sustancias, materiales o residuos peligrosos señalados a continuación:
- a) Clase 1 Explosivos.
 - b) Clase 2 Gases: inflamables, corrosivos, tóxicos o venenosos (no se incluyen a los aerosoles).
 - c) Clase 4 Sustancias autorreactivas (reacción espontánea) o las relacionadas con éstas, así como explosivos desensibilizados de la división 4.1.

Sustancias de la división 4.2, que pueden ser propensas a una combustión espontánea.
 - d) Clase 5 Peróxidos orgánicos de la división 5.2
 - e) Clase 6 Sustancias biológico-infecciosas, división 6.2.
 - f) Clase 7 Material radiactivo.
 - g) Sustancias, materiales o residuos peligrosos que correspondan al grupo I de envase y embalaje.

- 5.4 Las sustancias, materiales o residuos peligrosos transportados de acuerdo a esta Norma Oficial Mexicana Emergente, deben ser transportados únicamente en envases y embalajes interiores, colocados en envases y embalajes exteriores adecuados. Todos los envases y embalajes interiores y/o exteriores, deben contar con etiqueta de identificación, cuando rebasen el peso especificado como cantidad limitada.

El peso bruto total del envase y embalaje exterior, no debe exceder de 30 Kg. El límite máximo del paquete, no se refiere a la capacidad de la unidad vehicular.

- 5.4.1 Sin embargo, el uso de envases y embalajes interiores, no se considera necesario para el transporte de artículos, tales como aerosoles o recipientes que contengan menos de 1 Kg. ó 1.5 litros de gas.

- 5.4.2 Las cantidades limitadas de los materiales peligrosos, deben ser envasadas en envases y embalajes que sean aptos para contener determinado material, que no tengan indicios de haber sufrido cambios en su estructura y exentos de fallas o deterioros que pudieran ser causa de derrames o fugas espontáneas en su transportación. Estos deberán ser construidos y cerrados tanto para el transporte, así como para prevenir cualquier fuga que pueda ser causada bajo condiciones normales de transporte por vibración o por cambios en temperatura, humedad o presión (por ejemplo, resultado de la altitud). Ninguna cantidad de material peligroso debe adherirse al envase y embalaje externo. Esta disposición se aplica a los envases y embalajes nuevos o reusados.

- 5.4.3 Las partes de los envases y embalajes que estén en contacto directo con el material peligroso, no deben ser afectados por la sustancia química u otra acción. Cuando sea necesario, estas deben contar con un recubrimiento interior o tratamiento. A tales partes de los envases o embalajes, no deben incorporarse constituyentes capaces de reaccionar peligrosamente con el contenido, tal como la formación de productos peligrosos, o debilitar significativamente a éste.



- 5.4.4 Cuando se llenen con líquidos los envases y embalajes, debe dejarse suficiente espacio para asegurar que ninguna fuga podrá ocurrir como resultado de una expansión del líquido, causado por cambios de temperatura que ocurran durante el transporte. Los líquidos no deben llenar completamente un envase o embalaje a la temperatura de 55°C.
- 5.4.5 Los envases y embalajes interiores deberán ser empacados en envases y embalajes exteriores de tal forma que, bajo condiciones normales de transporte, éstos no puedan romperse, ser perforados o se fuge su contenido dentro del envase y embalaje exterior. Los envases o embalajes interiores que son susceptibles de romperse fácilmente, tales como aquéllos elaborados de vidrio, porcelana o de ciertos materiales plásticos, etc., deben asegurarse dentro de los envases y embalajes exteriores con un material amortiguador apropiado. Cualquier fuga del contenido, no debe inhabilitar substancialmente las propiedades de amortiguamiento del material o del envase y embalaje externo.
- 5.4.6 La hermeticidad de los envases y embalajes para contener sustancias o materiales humedecidos o diluidos debe ser tal, que el porcentaje de líquido (agua, solvente o estabilizador) no descienda de los límites establecidos para su transporte.
- 5.4.7 Cuando pueda desarrollarse presión en un envase o embalaje por la emisión del gas de su contenido (como resultado del incremento de la temperatura u otra causa), el envase y embalaje debe estar provisto con un venteo, considerando que el gas emitido no causará riesgos debido a su toxicidad, inflamabilidad por la cantidad emitida, etc. El venteo deberá ser diseñado para que cuando el envase o embalaje sea transportado, se eviten las fugas de líquido o penetración de algún material extraño bajo condiciones normales de transporte.
- 5.4.8 Las sustancias, materiales o residuos peligrosos líquidos de la clase 8, cuyo envase y embalaje interior corresponden al grupo II en vidrio, porcelana, barro o gres, deben colocarse en un envase intermedio compatible y rígido.
- 5.5 Los recipientes provistos de elásticos ajustables que cumplan con las disposiciones indicadas en el punto 5.4, son aceptados como envases o embalajes exteriores. La masa total del envase o embalaje no deberá exceder los 20 Kg. Al ser rebasada esta cantidad, es necesario la identificación del envase y embalaje con su respectiva etiqueta.
- 5.6 Diferentes sustancias o materiales peligrosos en cantidades limitadas, pueden ser colocados en el mismo envase o embalaje exterior, previendo que estos no interactúen en forma peligrosa en el caso de una fuga o derrame. No es necesario aplicar los requisitos de segregación de los materiales peligrosos en una unidad o contenedor.
- 5.7 Los envases y embalajes de sustancias o materiales peligrosos que se transporten de conformidad con estas disposiciones, no requieren de: etiquetado, carteles de identificación, ni ostentar el marcado de certificación UN.
- 5.8 Además de las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SCT2/1995, Relativa al Documento de Embarque de Sustancias, Materiales y Residuos Peligrosos, se debe incluir en la descripción del envío las palabras "cantidad limitada" o bien la abreviatura "CANT. LTDA."
- 5.9 Las cantidades limitadas de las sustancias, materiales o residuos peligrosos, para uso personal o doméstico que son envasadas, embaladas y distribuidas, de manera que se destinen para su venta por minoristas o en una forma adecuada para ello, estarán exentas de la obligación de: portar los carteles, etiquetas de identificación, llevar marcados la designación oficial del transporte en envases y embalajes, el número de Naciones Unidas en el envase o
- 

embalaje, así como de los requisitos relativos a la Documentación para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

TABLA I. LIMITACIONES CUANTITATIVAS MÁXIMAS POR ENVASE-EMBALAJE INTERIOR DE LAS SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS DE LAS CLASES 2, 3, 4, 5, 6 Y 8.

CLASE O DIVISIÓN	GRUPO DE ENVASE O EMBALAJE	ESTADO	CANTIDAD MÁXIMA POR ENVASE O EMBALAJE INTERIOR
2	-	Gas	120 ml. (a) (volumen máximo en el interior del envase o embalaje de plástico o metal)
2	-	Gas	120 ml. (volumen máximo en el interior del envase o embalaje de vidrio).
3	II	Líquido	1 litro (metal)
3	III	Líquido	5 litros
4.1	II	Sólido	500 g.
4.1	III	Sólido	3 kg.
4.3	II	Líquido o Sólido	500 g.
4.3	III	Líquido o Sólido	1 Kg.
5.1	II	Líquido o Sólido	500 g.
5.1	III	Líquido o Sólido	1 Kg.
5.2 (b)	II	Sólido	100 g.
5.2 (b)	II	Líquido	25 ml.
5.2 (c)	II	Sólido	500 g.
5.2 (c)	II	Líquido	125 ml.
6.1	II	Sólido	500 g.
6.1	II	Líquido	100 ml.
6.1	III	Sólido	3 Kg.
6.1	III	Líquido	1 litro
8	II	Sólido	1 Kg.
8	II	Líquido	500 ml. (d)
8	III	Sólido	2 Kg.
8	III	Líquido	1 litro.

a) Este limite puede incrementarse a 1,000 ml. para aerosoles que no contengan sustancias tóxicas.

- b) El peróxido orgánico debe ser del tipo B o C y no necesitar control de temperatura
- c) El peróxido orgánico debe ser del tipo D, E o F y no necesitar control de temperatura
- d) Los envases y embalajes interiores de vidrio, porcelana, vasija de barro o gres, deben cubrirse con un envase o embalaje compatible rígido intermedio.

TABLA 2. LIMITACIONES EN CANTIDAD PARA LA CLASE 9.

NÚMERO UN	DESIGNACIÓN OFICIAL DE TRANSPORTE	CANTIDAD MÁXIMA POR ENVASE O EMBALAJE INTERIOR
1941	DIBROMODIFLUOROMETANO	5 litros
1990	BENZALDEHIDO	5 litros
2071	FERTILIZANTE, A BASE DE NITRATO DE AMONIO	5 Kg.
3077	SUBSTANCIA SÓLIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.O.M.	5 kg.
3082	SUBSTANCIA LÍQUIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.O.M.	5 litros

6. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA EMERGENTE.

Con fundamento en los artículos 38 fracción V, 68 y 73 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 5º. Fracción IV, 40 y 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y 19 fracciones II, X y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la verificación del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana Emergente se realizará de acuerdo a lo siguiente:

VERIFICACIÓN.

La verificación de esta Norma Oficial Emergente se realizará a través de revisión documental y constatación ocular; o bien, aplicando las tecnologías más avanzadas que se dispongan en el mercado,

- La verificación se efectuará mediante operativos en carretera, en puntos estratégicos que previamente haya determinado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Autotransporte Federal, sobre la red carretera federal; en planta, previo al inicio del trayecto de la unidades vehiculares y en las instalaciones de los permisionarios antes de la prestación del servicio.
- En operación a través de "operativos en carretera", se verificará Su cumplimiento por Inspectores de Vías Generales de Comunicación con apoyo de la Policía Federal Preventiva, o personal debidamente acreditado y aprobado por la propia Dependencia.
- Esta verificación se aplicará aleatoriamente a todas las unidades de autotransporte a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana Emergente, que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal.
- La verificación se efectuará de tal forma, que no se originen congestionamientos de tránsito sobre la vía de circulación.

Personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el de las Unidades de Verificación debidamente acreditadas y aprobadas, verificarán el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana Emergente, a través de la revisión documental y constatación ocular; mediante dictamen en papel membretado en el que se establezca que no se transportan como "cantidades limitadas" substancias, materiales o residuos peligrosos distintos a los que se señalan en el punto 5.2 de esta misma Norma, así como que no rebasen los límites cuantitativos de los envases interiores de las tablas 1 y 2 y la masa bruta total del envase y embalaje exterior no rebase los 30 kg., por embalaje o 20 kg., cuando se refiera a envases fijados con ligaduras contráctiles.

En planta o a petición de parte, se verificará por personal debidamente acreditado por la propia Dependencia y/o Unidades de Verificación.

En aquellos casos en los que del resultado de la verificación se determine las condiciones diferentes a lo establecido en la Norma, la Unidad de Verificación dará aviso al transportista de que su embarque no se considera como una Cantidad Limitada. Así mismo, notificará a la D.G.A.F. el resultado de la misma.

Las Unidades de Verificación interesadas en evaluar la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana Emergente deberán contar con la acreditación de la Entidad autorizada por la SECOFI para tal efecto y con la aprobación de la Dirección General de Autotransporte Federal. Para lo anterior se observarán los requisitos de la Convocatoria que se emita y del resultado de la visita de evaluación que se realice coordinadamente entre el Comité de Evaluación de Unidades de Verificación y la Dirección General de Autotransporte Federal

7. BIBLIOGRAFÍA

Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, Novena edición revisada, Nueva York 1995.

8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Esta Norma Oficial Mexicana Emergente, es equivalente con las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, Capítulo 15, (Recommendations on The Transport of Dangerous Goods, ninth revised edition, United Nations, New York, 1995).

9. OBSERVANCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, la presente Norma Oficial Mexicana Emergente tiene carácter obligatorio.

10. VIGILANCIA

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la Autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana Emergente.

11. SANCIONES.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma Oficial Mexicana será sancionado por esta Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que

impongan otras Dependencias del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de sus atribuciones o de la responsabilidad civil o penal que resulte.

12. VIGENCIA

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de 6 meses.

13. TRANSITORIO.

La presente Norma Oficial Mexicana Emergente sustituye a la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-011-SCT2/1999 "Condiciones para el transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas", así como, aquellas disposiciones emitidas por esta Dependencia sustentadas en esta Norma, incluyendo los oficios circulares Nos. 104.-4053 y 104.-4946, de fechas 9 de septiembre y 23 de octubre de 1996.

México, D.F.,



MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DEPENDENCIA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Transporte

TÍTULO DEL PROYECTO: NOM-EM-011-SCT2/2000, Condiciones para el transporte de sustancias, materiales o residuos peligrosos en cantidades limitadas

UNIDAD RESPONSABLE: Dirección General de Autotransporte Federal

RESPONSABLE TÉCNICO: Ing. Antonio Jorge Capíz
Director de Normatividad

Lic. Irma Flores Herrera
Subdirectora de Normas del Autotransporte de Materiales Peligrosos

DOMICILIO: Calzada las Bombas 411., Col. San Bartolo Coapa
México D.F. 04800
Tel: 56-84-12-75
Fax: 56-84-01-88
E_mail: iflores@sct.gob.mx

FECHA DE ENTREGA A SECOFI:

1.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente Norma Oficial Mexicana Emergente establece las disposiciones a que deberá sujetarse el transporte de sustancias, materiales o residuos peligrosos de la clase 2,3,4,5,6,8 y 9 en cantidades limitadas con la finalidad de proteger la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios, las vías generales de comunicación y la propiedad de terceros.

La cantidad limitada, establecida en esta Norma, busca disminuir los riesgos en carreteras, pero principalmente, dictar al transportista una forma segura y fácil de prevención, seguridad y cumplimiento, de acuerdo a la cantidad transportada, motivando así que, la regulación sea proporcional a la cantidad o riesgo de la sustancia, material o residuo peligroso que transporta.




DR. AARÓN DYCHTER POLTOLAREK
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE

2.- PROPÓSITO DE LA REGULACIÓN PROPUESTA

Establecer de forma clara y sencilla los requerimientos normativos que permitan facilitar a los prestadores de servicios y usuarios de las vías generales de comunicación terrestre, el transporte de pequeñas cantidades de sustancias, materiales o residuos peligrosos de determinadas clases de peligro, las cuales debido a sus límites cuantitativos y métodos de envase-embalaje no representan un riesgo inminente durante su transportación.

En este sentido la presente Norma establece los límites cuantitativos máximos que deberán contenerse por envase y embalaje, así como aquellas disposiciones reglamentarias y normativas que deberán cumplirse, precisando las excepciones a que están sujetos los productos transportados por consumidores finales.

Asimismo Implementará medidas, mediante el establecimiento de cantidades limitadas, para que el transporte de las sustancias, materiales o residuos peligrosos se realice de forma segura, adecuada y no causen impedimentos comerciales por la regulación excesiva a productos y a cantidades que no representen mayor riesgo en el transporte.

La Norma dispone que los interesados en transportar sustancias, materiales o residuos peligrosos en cantidades limitadas y/o con presentación para el consumidor final, cuenten con una base Normativa, en la cual se establezcan las disposiciones a las que se deberán apegar, pero que éstas no sean excesivas o incumplibles, motivando a la evasión de las disposiciones emitidas por la autoridad, resultando en riesgos en el transporte, los usuarios, al ambiente y las vías generales de comunicación.

a) DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El desarrollo tecnológico, el crecimiento demográfico, la industrialización y el uso de nuevos métodos de producción, han fomentado la demanda de materiales peligrosos o servicios, por lo tanto también la necesidad de su transporte, por diferentes modos.

Debido a la globalización de la economía y en razón de la creciente demanda de transporte de materiales y residuos peligrosos, se hace necesario que nuestro país se sujete a las reglas nacionales e internacionales de intercambio comercial, con relación a los requerimientos de cumplimiento conforme a los riesgos inherentes de los materiales y residuos peligrosos en forma compatible en los diferentes modos de transporte, a fin de propiciar un manejo y movilización, con las medidas de seguridad requeridas, de acuerdo a las características de peligrosidad de éstos productos, considerando que muchos de ellos no representan un riesgo inminente debido a la cantidad transportada.

Esta medida motiva a que los interesados, transfieran materiales, sustancias y residuos en cantidad y presentaciones que no requieren una vigilancia estricta, pero si busca establecer las reglas para el cumplimiento adecuado de las Legislaciones, Reglamentos y Normas, de tal forma que sean lo más apegadas a la realidad. Propiciando así que la infraestructura de la vigilancia, sea en específico, a quienes transporten materiales,

substancias y residuos que sí representen una preocupación por la cantidad y riesgo del material transportado.

Actualmente un motivo de inconformidad por parte de diferentes sectores, y en especial del comercial, es su preocupación sobre la excesiva regulación y vigilancia controlada de la transferencia de diferentes materiales, substancias y residuos en cantidades que no representen niveles de riesgo grave, tomando en cuenta la peligrosidad del mismo.

Asimismo tomando en cuenta la infraestructura carretera existente, esta Normatividad auxiliaría a la conservación de las mismas, ya que al transportar menores cantidades, en vehículos de menor peso y dimensión se disminuirá el desgaste y aumentará el período de vida de las carreteras y caminos federales.

El disminuir el peso y dimensión de los vehículos al transportar materiales bajo esta Norma sería un factor de seguridad, ya que esto permite incrementar la visibilidad de los usuarios y disminución de tiempos de tránsito en regiones con pendientes muy pronunciadas, facilitando así la fluidez del tránsito vehicular de los prestadores de servicios y de los usuarios en general.

Al utilizar vehículos de menor peso y dimensión, se utilizarían más vehículos que estén provistos con dispositivos anticontaminantes, el consumo de combustibles es menor, la utilización de combustibles como gasolinas mejoradas, ya que los vehículos de gran peso y dimensión aun continúan utilizando combustible diesel, el cual produce gases y libera partículas contaminantes a la atmósfera.

Así mismo se promoverá la utilización de menor personal para el manejo de éstos bienes, lo que permitiría abatir algunos costos en materia de honorarios del personal directamente involucrado, así como de los empleos indirectos que se generarían, por la demanda del servicio especializado.

En el caso extremo de verse involucrado cualquier vehículo con materiales, substancias o con residuos peligrosos, éstos por ser en cantidad y riesgo menor permitiría un manejo más adecuado de las emergencias, ya que la atención sería por un menor número de recursos tanto materiales, humanos como el daño al ambiente sería mitigable en un corto tiempo.

Cabe resaltar que las características del territorio mexicano, las distancias entre una población y otra, la localización de comunidades, lo accidentado del terreno y la posibilidad de ubicar en esos lugares materiales y substancias que permitan el desarrollo de éstas, hace imperativo que se permita por medio de vehículos de menor tamaño, capacidad de carga y cantidades limitadas, llegar a éstos sitios, en donde la gran mayoría no tienen recursos e infraestructura adecuada que les permita recibir los beneficios de la comercialización a gran escala.

Como resultado de esto, una de las alternativas de estas localidades es el transportar bienes materiales y sustancias en vehículos y cantidades menores, las cuales facilitan y permiten el recibirlos de forma pronta, constante y segura, además de ser la única forma tanto vehicular como en cantidad que hasta la fecha pueden solventar. Esto repercute a

que sus costos no se incrementen por la infraestructura requerida, la cantidad a transportar y los vehículos a utilizar.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que en estas cantidades y clasificación de riesgos de los materiales, no se presentan riesgos mayores a terceros en cuanto a la cantidad a transportar, y el tipo de material, lo que permite un intercambio y transporte de éstos de una forma costeable, segura y constante.

Es así como en busca de ofrecer alternativas a los diferentes sectores y en especial a los pequeños consumidores, sin olvidar a los prestadores de servicios de transporte de éstos bienes, se presenta esta Norma Oficial Mexicana como alternativa para desregular en lo posible la libre transferencia de bienes, de acuerdo al riesgo y cantidad de éste a transportarse.

Los diferentes sectores han manifestado además de que la no existencia de una alternativa de transporte en cantidad y en peligrosidad, para materiales peligrosos, han motivado la evasión del cumplimiento de las regulaciones, poniendo así en peligro a la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios, las vías generales de comunicación y a la propiedad de terceros, por lo que el establecer una cantidad limitada representa una solución a la transferencia continua, segura y eficiente de éstos.

La autoridad responsable ha determinado, que no obstante, en cumplimiento con los demás Reglamentos y Normas, se fortalecería la finalidad de protección en el ámbito nacional de los usuarios en los diferentes caminos y puentes, esto sin menoscabo de su obligatoriedad de cumplimiento para los demás estatutos legales.

Una de las causas principales de que un accidente incremente el impacto del siniestro es atribuible a la cantidad y peligrosidad de los bienes transportados, existen otros factores de riesgo, para que unos accidentes se presenten no sólo con éstos materiales sino además con carga en general. Tomando en cuenta éstos factores es importante permitir a los interesados que el transporte de una cantidad limitada de materiales, sustancias y residuos peligrosos, no representa un factor más de accidente en carreteras.

Además, se debe de tomar en cuenta que en México existen diferentes factores que se tomaron en cuenta; como lo es la extensión territorial del país, su orografía, sus diferentes características climatológicas y los diferentes componentes socioeconómicos, que si bien se buscan proteger, también se pretende como meta un desarrollo tanto local, regional como en suma de una nación fortalecida y con una transferencia de bienes, que permita así el suministro de bienes y servicios adecuados en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, hay que mencionar que por la excesiva regulación y vigilancia de los materiales o residuos peligrosos, que se ven detenidos en los puertos marítimos y fronterizos, ocasiona demora en la entrega de las mercancías y en consecuencia pérdidas económicas para las empresas. Independientemente de la imagen negativa hacia los usuarios de los servicios y el pago por demoras de hasta un 50 % del costo del flete, la empresa transportista eroga un gasto promedio de 5, 000.00 pesos diarios por unidad vehicular detenida, sin considerar la renta del espacio en el recinto fiscal.

Aunado al costo se le sumará el de la infracción, pudiendo ascender hasta 1000 días de salario mínimo, y sumando a éstos los costos a las empresas por tener que cubrir gastos del personal en los diferentes sitios, como viáticos, transporte, hospedajes, honorarios, sueldos.

La visión futura por los nuevos tratados comerciales, ha motivado al aumento en el intercambio comercial de bienes, entre unos y otros, tanto en cantidad, diversidad y formas de realizarlo, creando así rutas y formas más complejas de intercambiar o transferir bienes.

Consecuencia de éste, gran parte de las actividades inherentes han fomentado el aumento del riesgo por los materiales, cantidades o formas de transferencia. Éstos ponen en riesgo a las personas, el ambiente y la propiedad de los terceros. Pudiendo ser esta Norma una solución a los diferentes bienes que se pretendan transferir, ya que se buscaría la alternativa de que los materiales que no representen un riesgo por la cantidad y peligrosidad del mismo, se transporte en cantidades limitadas y permitir el ágil intercambio de mercancías.

b) FUNDAMENTO JURÍDICO Y ANTECEDENTES REGULATORIOS

ORDENAMIENTO LEGAL	ARTICULO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN	1º, 38 Fracción II, 40 Fracciones I, III y XV, 41 43 y 48	20 de mayo de 1996 reformas 24 de diciembre de 1996 20 de mayo de 1997
LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	5º Fracción VI	22 de diciembre de 1993
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	36 Fracción I, XII, XX y XXVII	29 de diciembre de 1976; modificada 28 de diciembre de 1994, 19 de diciembre de 1995, 24 de diciembre de 1997 y 4 de enero de 1999
REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS	48	7 de abril de 1993
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN	28	7 de abril de 1999

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES		
TRATADO DE LIBRE COMERCIO	Anexo 913.5 A 1 Inciso C	1 de enero de 1995
CONVENIO 170 SOBRE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL TRABAJO		4 de diciembre de 1992

2.- ALTERNATIVAS CONSIDERADAS Y SOLUCIÓN PROPUESTA

a) ALTERNATIVAS CONSIDERADAS

Que todos los envases y embalajes interiores y/o exteriores utilizados para transportar materiales peligrosos, cumplan con el total de la Regulación emitida al respecto, sin considerar la cantidad y su riesgo.

El no contar con una Norma que permita las cantidades limitadas traería consigo complicaciones en el ámbito comercial, que afectaría la economía nacional, dado que para su transportación, existiría una carga Regulatoria desproporcionada ya que el interés es fomentar la alternativa de acuerdo a la cantidad y peligrosidad de los bienes transportados, pero también que éstos al conocer o tener un límite cuantitativo máximo transportable, permita el libre tránsito en diferentes regiones del país.

En la exportación o importación es aplicada la regulación para cantidades limitadas, y no es factible que México permanezca aislado de los lineamientos internacionales de comercio, pero sin olvidar que este intercambio comercial se da en la esfera de grandes volúmenes y con materiales que requieren cuidados especiales, siendo así un mecanismo preventivo de cualquier siniestro en proporción a los materiales, sustancias y residuos que se transporten y conforme a la cantidad.

Otra repercusión se reflejaría en una sobre vigilancia, sobre regulación y en consecuencia de un desvío de recursos tanto humanos como materiales.

Esta alternativa no se considera conveniente debido a que el gasto en recursos humanos y materiales, es muy alto, teniendo en cuenta además, que los requerimientos resultan incongruentes en su aplicación. Sin descuidar que en la atención de una emergencia los recursos aplicados se multiplican por desconocer que son cantidades limitadas.

El emitir una Norma Mexicana voluntaria, no podría garantizar que los expedidores de materiales peligrosos y los prestadores de servicio, cumplan con esta Normatividad, y en consecuencia no se atenderían los objetivos planteados en la propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de establecer vigilancia del cumplimiento para aquellos productos y servicios cuyo uso pueda afectar la integridad humana, sus

propiedades y a la ecología, así mismo se podría prestar a prácticas engañosas de comercio.

b) SOLUCIÓN PROPUESTA

El establecimiento de esta Norma Oficial Emergente, traerá consigo una definición clara y permanente de los requerimientos con que se pretende dar solución a la problemática planteada, al permitir en todo embarque de materiales y residuos peligrosos, el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas, así como de acuerdo a las clases de riesgo indicadas. Su contenido es en estricto apego a las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de la ONU.

En las diferentes regiones alejadas se logrará la agilización del transporte de materiales y residuos peligrosos y se cumplirá con el derecho que tiene toda sociedad a comercializar y transferir bienes y servicios sin que represente un riesgo ya sea a su integridad, sus propiedades o bien su entorno ecológico.

La Norma Oficial Emergente que nos ocupa establece disposiciones específicas para cantidades de productos que pueden ser transportados bajo el concepto de cantidades limitadas, siempre y cuando no rebasen los 30 kg., por envase embalaje exterior y que sean productos de menor riesgo. Desde luego existen productos extremadamente peligrosos como lo son los gases, explosivos, radiactivos y biológico infecciosos y otros que no es factible conceptuarlos como cantidades limitadas. En la propia Norma se definen los límites máximos de los materiales que es posible transportar, así como aquellas clases de riesgo que no serán factibles de este trato especial.

Así mismo establece las salvedades especiales o requerimientos de los vehículos en su movilización en cuanto a documentación, carteles de identificación, etiquetas y marcado de envases y embalajes.

En suma esta Norma no contiene disposiciones extras para el transporte de materiales y residuos peligrosos, por el contrario permite disminuir requerimientos cuando se observan medidas de seguridad y en consecuencia abatir costos, lo cual se refleja en el precio del producto final.

Es conveniente hacer mención que esta Norma Oficial Mexicana Emergente no es de reciente estructuración, la base técnica original fue retomada de la 7ª Edición de las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de la ONU, y emitida a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT2/1994 'Condiciones para el transporte de las substancias, materiales o residuos peligrosos en cantidades limitadas', de fecha 25 de septiembre de 1995.

posteriormente, a fin de aclarar cuestiones técnicas que no quedaban plenamente expresadas el 23 de noviembre de 1999, se emitió en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-011-SCT2/1999, con el mismo título.

Esta Norma Emergente a la vez que expresó términos más claros, se adecuó a lo recomendado por la ONU en la 9ª Edición del libro naranja "Recomendaciones para el Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas"

La reexpedición de esta Norma Oficial Mexicana Emergente, por segunda ocasión, no modifica la estructura ni el contenido de la Norma Oficial Mexicana original, ni la primera NOM Emergente. No obstante se consideró ya la 10ª Edición de la Organización de las Naciones Unidas, armonizando con esto la regulación en la materia a nivel internacional, regulación que tendrán que observar los Estados Unidos y Canadá de conformidad a los compromisos signados por éstos países en materia de transporte de materiales peligrosos.

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	SOLUCIONES PROPUESTAS	ARTICULOS APLICABLES AL PROYECTO	ARTICULOS QUE SE REGLAMENTAN DE LOS ORDENAMIENTOS SUPERIORES
Armonizar la Normatividad principalmente con EUA y Canadá, así como con la Comunidad Económica Europea.	Retomar la 10ª Edición de la Organización de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas y reflejarla en esta NOM Emergente.	7. Bibliografía.	Tratado de Libre Comercio con América del norte Anexo 913.5 A 1 inciso C.
Carencia de disposiciones específicas para el transporte de materiales peligrosos en pequeñas cantidades.	Establecer la presente NOM-Emergente relativa al transporte en cantidades limitadas, la cual contiene disposiciones específicas para este tipo de transporte.	NOM-EM-011-SCT2/2000 Objetivo.	Artículo 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
Delimitar los materiales peligrosos que pueden transportarse en cantidades limitadas.	Incluir listados de los materiales por clase de riesgo en la NOM-EM, factibles de ser transportados como cantidades limitadas por su bajo riesgo.	Punto 5.2	Artículo 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
Establecer límites cuantitativos de los envases y embalajes para cantidades limitadas.	Se incluye anexo a la NOM-EM listado de los materiales por clase, con su capacidad máxima del envase embalaje interior	Tabla 1 y tabla 2	Artículo 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	SOLUCIONES PROPUESTAS	ARTICULOS APLICABLES AL PROYECTO	ARTÍCULOS QUE SE REGLAMENTAN DE LOS ORDENAMIENTOS SUPERIORES
Excesiva regulación para el transporte de materiales peligrosos cuando se transportan pequeñas cantidades.	Se delimita en forma específica aquellos requerimientos que no serán exigibles cuando no se rebasen las cantidades establecidas, como lo son: identificación vehicular, etiquetas, marcado, documentación, etc.	Puntos: 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9	Artículo 48 de Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
Falta de disposiciones para el consumidor final.	Se contempla un apartado especial cuando los productos son con presentaciones para el consumidor final o en una forma adecuada para ello.	Puntos: 5.9	Artículo 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
Vigilancia diversificada Y unilateral por las diferentes autoridades con injerencia.	Con la instrumentación de la NOM-EM, se establecen criterios uniformes a observar por la PFP e Inspectores de Vías Generales de Comunicación. Así como en algunas entidades federativas con las cuales se han firmado Convenios.	Puntos: 6 y 10	Artículo 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

C:\GCD\ICT\OTROS\MIR.doc